

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA.

AÑO IV.

Panamá, 27 de Enero de 1907.

NUM. 407

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República,

MANUEL AMADOR GUERRERO.

Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno.—
Casa particular: Palacio Presidencial,
Avenida Norte.

Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

RICARDO ARIAS.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia
Postal, Calle 4.ª, número 77.—Casa particular:
Avenida Norte, número 67.

Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia
Postal, Calle 4.ª, número 77.—Casa particular:
Avenida A., número 66.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

MELCHOR LASSO DE LA VEGA.

Despacho oficial, Calle 4.ª frente al Parque de
San Francisco, número 67.—Casa particular:
Calle 7.ª, número 73.

Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Despacho oficial, Calle 4.ª frente a la Plaza
de San Francisco, número 67.—Casa particular:
Calle 8.ª, número 27.

DEMETRIO H. BRID

Editor Oficial.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

Jorge L. Faredes.

AVISO

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

da las siguientes horas de recibo, salvo casos especiales ó urgentes:

Para los miembros del Cuerpo Diplomático, los miércoles de 2 á 6 p. m.
Para los miembros del Cuerpo Consular, los sábados, de 2 á 5 p. m.

Para los funcionarios públicos y los particulares, todos los días hábiles de 10 á 11 a. m. y de 4 á 5 p. m.
Panamá, Diciembre de 1904.

AVISO.

En la Tesorería General de la República, en esta capital y en las respectivas Administraciones de Hacienda, en las capitales de Provincia, se halla de venta, impresa en folleto, la ley 68 de 1904 sobre organización judicial, al precio de cincuenta centavos (0.50) el ejemplar.

Panamá, 1.º de Enero de 1906

El Tesorero General de la República,

CARLOS YCAZA.

GACETA OFICIAL

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a este periódico, órgano oficial del Gobierno de la República, a las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 4.00
Por seis meses..... 2.00
Por tres meses..... 1.00

Se repartirá a domicilio a los suscriptores de la capital, el mismo día de su salida.

AVISO OFICIAL.

No habiéndose reglamentado aún la ley 2 de 1907, por la cual se crean varias becas en el exterior, no se recibirán en esta Secretaría peticiones al respecto, por extemporáneas.

Panamá, Enero 2 de 1907.

El Subsecretario de Instrucción Pública y Justicia,

B. QUINTERO A.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.

PODER LEGISLATIVO.

	Págs.
Ley 3.ª de 1907, de 22 de Enero, sobre Presupuestos Nacionales de Rentas y Gastos para el período comprendido del 1.º de Enero de 1907 al 31 de Diciembre de 1908.....	1
Ley 4 de 1907, de 26 de Enero, sobre tránsito por el Istmo.....	2
Ley 5 de 1907, de 26 de Enero, por la cual se aprueba un Tratado de Extradición.....	2
Ley 6 de 1907, de 26 de Enero, por la cual se aprueba el tratado de límites con la República de Costa Rica.....	3
Ley 7 de 1907, de 26 de Enero, sobre mejoras materiales.....	5
Ley 8 de 1907, de 26 de Enero, por la cual se reforma y adiciona la Ley 88 de 1904, sobre régimen fiscal y se derogan unas disposiciones de la Ley 72 del mismo año.....	5

PODER EJECUTIVO

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Resolución número 8.....

Secretaría de Hacienda.

Decreto número 2 de 1907, de 25 de Enero, por el cual se hace un nombramiento.....

Decreto número 3 de 1907, de 25 de Enero, por el cual se hacen unos nombramientos.....

Fiscalía del Circuito de Panamá.

Cuadro que expresa el número de negocios civiles en los cuales ha emitido concepto el Fiscal del Circuito de Panamá, en el año de 1906.....

Cuadro que demuestra el número de asuntos criminales en los cuales ha emitido concepto el Fiscal del Circuito de Panamá, en el año de 1906.....

Edictos.....

Avisos.....

GOBIERNO NACIONAL

PODER LEGISLATIVO.

LEY 3.ª DE 1907,

(DE 22 DE ENERO),

sobre Presupuestos Nacionales de Rentas y Gastos, para el período comprendido del 1.º de Enero de 1907 al 31 de Diciembre de 1908.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

PARTE PRIMERA.

Presupuesto de Rentas.

Artículo 1.º El monto de las Rentas y Contribuciones Nacionales que se recauden en el período comprendido del 1.º de Enero de 1907 al 31 de Diciembre de 1908 para atender a los gastos de la Administración Pública, se computa, por aproximación, en la suma de cuatro millones cuatrocientos sesenta y un mil trescientos ochenta y un baibos (Balboa 4,461,381.00) conforme a la nomenclatura detallada que pasa a expresarse:

CUADRO R.

1.º Impuesto Comercial.

Artículos gravados con el diez por ciento.....	Bs.	935,325.00
Introducción de licóres.....	409,000.00	
Tabaco.....	100,000.00	
Cigarillos.....	100,000.00	
Sal.....	10,000.00	
Fósforos.....	20,000.00	
Café.....	10,000.00	
Opio.....	12,500.00	
Compañías de vapores.....	15,000.00	Bs. 1,612,355.00

2.º Producción de licóres.

(Destilación).....	45,000.00
3.º Venta de licóres al por menor.....	89,906.00
4.º Degüello de ganado mayor.....	154,080.00
5.º Degüello de ganado menor.....	57,550.00
6.º Derecho sobre minas.....	1,010.00
7.º Patentes de privilegio y marcas de fábrica.....	1,140.00
8.º Papel sellado y Timbre Nacional.....	56,150.00
9.º Derecho de Registro.....	9,060.00
10.º Derechos de Exportación.....	20,000.00
11.º Inmuebles y Semovientes.....	40,000.00
12.º Loterías.....	100,000.00
13.º Pesca de Concha madre perla.....	1,500.00
14.º Bienes Nacionales.....	35,000.00
15.º Derechos Consulares.....	126,700.00
16.º Faros.....	4,000.00
17.º Correos y Telégrafos.....	100,000.00
18.º Ingresos varios.....	25,000.00
19.º Intereses provenientes de seis millones de dólares al 4 por 100 anual.....	540,000.00
20.º Intereses de \$ 300,000.00 al 3 por 100 del depósito para paridad de la moneda.....	18,000.00
21.º Intereses de 1,400,000.00 restantes del Convenio Canal.....	35,000.00
22.º Resto de los \$ 3,000,000.00 Presupuesto anterior del Canal.....	1,400,000.00

Suma..... Bs. 4,461,381.00

Se tendrán como incluidas en este artículo las Rentas y Contribuciones que se establezcan por la Asamblea Nacional, siempre que su recaudación deba empezar dentro del período comprendido del 1.º de Enero de 1907 al 31 de Diciembre de 1908; y como disminuidas y suprimidas las que se disminuyan y supriman en virtud de leyes que deban principiar á tener efecto dentro del mismo período.

PARTE SEGUNDA.

Presupuesto de Gastos.

Artículo 2.º Abrense al Poder Ejecutivo con arreglo al cuadro marcado con la letra G para gravar la cuenta general del Tesoro con los gas-

tos que se causen durante el período comprendido del 1.º de Enero de 1907 al 31 de Diciembre de 1908, en su caso de los diferentes Departamentos administrativos, créditos contra el Tesoro de la República hasta la concurrencia de cuatro millones novecientos sesenta y siete mil seiscientos noventa y cuatro balboas veinte y siete y medio centésimos (Bs. 4,977,792.27 $\frac{1}{2}$) aplicable a los siguientes Departamentos:

CUADRO G.

1.º De Gobierno.....	Bs. 1,808,170.00
2.º De Hacienda.....	542,537.27 $\frac{1}{2}$
3.º De Instrucción Pública y Justicia.....	1,039,430.00
4.º De Fomento.....	1,587,654.00
Suma.....	Bs. 4,977,792.27 $\frac{1}{2}$

PARTE TERCERA.

Disposiciones Generales.

Artículo 3.º. Se considerará suspendido durante el período á que se refiere la presente ley, todo gasto decretado por leyes anteriores al Presupuesto de Gastos Vigente, en el cual no se hubieren apropiado expresamente las partidas correspondientes.

En caso de deficiencia de las Rentas, el Poder Ejecutivo destinará proporcionalmente la diferencia de las partidas votadas para gastos que no sean indispensables para el servicio administrativo; pero los sueldos de los funcionarios públicos solo podrán ser reducidos por ley expresa y posterior á la presente.

Los decretos por los cuales se abran créditos suplementales ó extraordinarios para gastos imprevisibles á juicio del Poder Ejecutivo, que trata el artículo 120 de la Constitución, se expedirán por conducto de la respectiva Secretaría y se enviara una copia á la de Hacienda para que allí se lleve un registro á fin de que en ella queden reunidos é incorporados en la contabilidad general.

Los gastos presupuestados en esta ley que no se hubieren ordenado al terminar el período económico á que ella se refiere, podrán girarse y cubrirse con imputación al mismo Presupuesto dentro del primer año siguiente ó sea hasta el 31 de Diciembre de 1909.

Dada en Panamá, á quince de Enero de mil novecientos siete.

El Presidente,

R. ARZBURU.

El Secretario,

Leopoldo Valdés A.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 22 de Enero de 1907.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

LEY 4 DE 1908,

(DE 26 DE ENERO).

sobre tránsito por el Istmo.

La Asamblea Nacional de Panamá, CONSIDERANDO:

Que según informes suministrados al Poder Ejecutivo por el Gobernador de la Zona del Canal, ocurre con frecuencia que individuos que llegan al Istmo en calidad de pasajeros de tránsito, se quedan á vivir en territorio panameño por no contar con los medios necesarios para seguir á su destino ó que al llegar al lugar al que se dirigen son rechazados por sufrir de enfermedades infecciosas, contagiosas ó asquerosas, y al regresar á Istmo se quedan á vivir en su territorio;

Que los individuos de que se trata, al que larso viviendo en territorio panameño llegan á convertirse en carga para la comunidad y en amenaza para la salubridad pública;

Que esto viene á hacer inagotable el propósito del artículo 5.º de la Ley 72 de 1904;

Que con motivo de lo que se dejó expuesto ha sido reformado el reglamento de migración de la Zona del Canal;

Que es manifiesta la conveniencia de armonizar las disposiciones sobre inmigrantes que rigen en la República con las de igual naturaleza dictadas por el Gobierno de la Zona del Canal,

DECRETA:

Artículo 1.º. Serán considerados pasajeros de tránsito por los efectos de esta Ley, los individuos que llegan al Istmo sin el propósito de asentarse en su territorio.

Artículo 2.º. Queda prohibido el desembarco de losos, manifiestos, pasajeros, indios, físicos, leprosos, empujados y en general de todos aquellos extranjeros que padezcan enfermedades repugnantes ó contagiosas, á los que exceptuados y en su caso, en satisfactoria que puedan llegar á su destino de acuerdo con la Ley del particular se dirigen.

Parágrafo. Por el presente artículo el método de examen en los puertos de arribada, en un examen preliminar de los pasajeros que llegan á esta zona, se efectuará á los efectos de inmigración los cuales serán los que se exigen por el particular de arribada.

Artículo 3.º. A las personas que lleguen de tránsito y que al llegar al lugar al que se dirigen son rechazados por sufrir de enfermedades infecciosas, contagiosas ó asquerosas, y al regresar á Istmo se quedan á vivir en su territorio;

Artículo 4.º. A las personas á que se refiere el artículo 2.º, y á quienes se permite desembarcar, solo exigirá que sigan á su destino por el primer vehículo de transporte que puedan aprovechar.

Artículo 5.º. A los pasajeros de tránsito que, según las disposiciones de esta ley, se encuentran en el Istmo, si para seguir á su destino y por el motivo podrán llegar á ser residentes en el Istmo, no se les permitirá desembarcar ni seguir la Compañía de Navegación del Istmo, ó Capitan de las naves que los condujeron á Panamá, daren garantía suficiente para responder de que dichos personas no se quedarán á vivir en el Istmo, ó no llegarán á ser una carga pública; y si dicha garantía resultare

deficiente, según la interpretación que del artículo 2.º de esta ley en armonía con las disposiciones sobre inmigración, las personas que padezcan enfermedades repugnantes ó contagiosas, no podrán seguir á su destino ó al lugar al que se dirigen, sino que serán conducidos al territorio de Panamá, aun cuando se les haya permitido desembarcar.

Artículo 6.º. Las compañías de navegación ó los capitanes de buques que conduzcan á los puertos de Panamá á las personas de que se trata y que rehusaren dar la garantía que prescribe el artículo anterior, quedan obligados á mantener á bordo á dichas personas y á hacerlas salir del país por su cuenta, en el mismo buque que las condujeron.

Artículo 7.º. Las prohibiciones establecidas en esta ley se refieren exclusivamente á los extranjeros. Los panameños podrán desembarcar siempre en el Istmo, cualquiera que fuere su condición, pero si de alguna enfermedad contagiosa sufrieren, podrán ser sometidos á las precauciones especiales.

Dada en Panamá, á diez y seis de Enero de mil novecientos siete.

El Presidente,

R. ARZBURU.

El Secretario,

Leopoldo Valdés A.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 21 de 1907.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

RICARDO ARIAS.

LEY 5 DE 1907,

(DE 25 DE ENERO).

por la cual se aprueba un Tratado de extradición.

La Asamblea Nacional de Panamá

Visto el Tratado de extradición de veinticinco de Agosto del presente año, celebrado entre el señor Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores de la República y el señor Charles Coventry Malot, Cónsul de Su Majestad Británica, en la República de Panamá, cuyo texto dice:

TRATADO

de extradición entre Panamá y la Gran Bretaña.

Habiendo el Presidente de la República de Panamá y Su Majestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, y de los Dominios Británicos de Ultramar, Emperador de la India, acordado, celebrar un Tratado para la extradición de criminales, han convenido en este objeto.

PLENIPOTENCIARIOS:

El Excmo. señor Presidente de la República de Panamá, á su Excelencia señor don Ricardo Arias, Secretario de Estado en el Despacho de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Su Majestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, y de los Dominios Británicos de Ultramar, Emperador de la India, Alseñor Charles Coventry Malot, Cónsul de Su Majestad Británica en la República de Panamá.

Quedan después de haberse comunicado recíprocamente sus respectivos plenos poderes y habiéndolos en buena y debida forma han convenido en los siguientes artículos:

Artículo 1.º. Las Altas Partes

Contratantes, convienen en el presente Tratado, con arreglo á las estipulaciones de este Tratado, que las personas acusadas ó convictas de cualquiera de los delitos ó crímenes especificados en el artículo 2.º, y cometidos en el territorio de una de las Partes, que se encontraren en el territorio de la otra.

Artículo 2.º. Se concederá la extradición por los siguientes crímenes ó delitos:

1. Asesinato, tentativa de asesinato, ó conjuración para cometerlo;
2. Homicidio;
3. Administración de drogas á uso de instrumentos con el objeto de producir aborto;
22. Cualquier acto contra un ferrocarril con el propósito de atentar contra la vida de las personas que viajan en los trenes ó se encuentren en ellos;
23. Daños contra la propiedad (siempre que den lugar á injurias);
24. Piratería y otros crímenes y delitos cometidos en el mar, contra personas y propiedades (y que, según las leyes de las Altas Partes Contratantes, den lugar á la extradición);
25. Tráfico de esclavos en forma que constituya un delito contra las leyes de ambos Estados.

También se concederá la extradición por la complicidad en cualquiera de los delitos expresados, siempre que la complicidad según las leyes de ambas Partes Contratantes, sea castigada por la ley.

Podrá igualmente concederse la extradición, por cualquier otro crimen ó delito, por el cual con arreglo á las leyes de ambas Partes Contratantes, á la sazón en vigor, pueda concederse la demanda á discreción del Estado á quien se hace la solicitud.

Artículo 3.º. Ninguna de las Altas Partes Contratantes, está obligada á entregar sus propios súbditos ó ciudadanos á la otra Parte.

Artículo 4.º. No se efectuará la entrega si la persona reclamada de parte del Gobierno de Panamá ó del Gobierno de Su Majestad Británica ha sido ya juzgada y absuelta ó castigada, ó está sometida á juicio en el territorio de la República de Panamá ó en el del Reino Unido, respectivamente por el crimen que motiva la demanda de extradición.

Si la persona reclamada por el Gobierno de Panamá ó por el Gobierno de Su Majestad Británica estuviera sometida á juicio, ó cumpliendo su sentencia por otro crimen, en la República de Panamá ó en el territorio de la Gran Bretaña, se aplazará la entrega hasta que sea puesta en libertad ya por haber sido absuelta, ya por haber cumplido su sentencia, ó por cualquier otra causa.

Artículo 5.º. No se concederá la extradición, cuando haya transcurrido el tiempo de la prescripción, según las leyes del Estado solicitante, ó solicitante.

Tampoco se concederá si según las leyes de una de las dos partes, el máximo de la pena por el delito cometido, es la de encarcelamiento por menos de un año.

Artículo 6.º. El fugitivo criminal no será entregado si el delito por el cual se solicita la extradición, es de carácter político ó si el proleto e que la demanda de entrega ha sido hecha con la mira de juzgarlo ó castigarlo por un delito de esa naturaleza.

Artículo 7.º. La persona entregada no podrá ser encausada ó juzgada en el Estado al cual se ha hecho la entrega, por ningún otro crimen.

que el delito cometido en el territorio de la otra Parte, que se encontraren en el territorio de la otra.

Artículo 8.º. La demanda de extradición será hecha por el Gobierno de la República de Panamá ó del Gobierno de Su Majestad Británica, en el territorio de la otra Parte.

La demanda de extradición deberá ir acompañada de un edicto de arresto y de los documentos competentes para la extradición, y que, según las leyes de la República de Panamá ó del Gobierno de Su Majestad Británica, den lugar á la extradición.

No se tendrá como contra quien se haya procesado en rebeldía, pero la demanda se considerará válida por el Tribunal de Estado que formula la extradición.

Artículo 9.º. Siempre que la demanda de extradición sea hecha por el Gobierno de la República de Panamá ó del Gobierno de Su Majestad Británica, se hará en el territorio de la otra Parte.

Artículo 10.º. Cuando el Gobierno de la República de Panamá ó del Gobierno de Su Majestad Británica, autorizada por el competente de los países, en virtud de quejas ó pruebas, ó desmentidos que á juicio de que expida la orden de arresto si el crimen cometido, ó la persona buscada en aquella parte de los dos Partes Contratantes, autoridad ejerce jurisdicción, que en el Reino Unido, como el acusado sea el que ponga a disposición del Estado competente.

El preso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11.º, en la República de Panamá ó del Reino Unido, si la demanda de extradición no es formulada por el mismo país, dentro de sesenta días, de acuerdo con las leyes de este Tratado, la persona buscada en aquella parte de los dos Partes Contratantes, autoridad ejerce jurisdicción, que en el Reino Unido, como el acusado sea el que ponga a disposición del Estado competente.

Artículo 11.º. Se concederá la extradición siempre que el acusado sea sometido a juicio, en el territorio de la otra Parte, dentro de sesenta días, de acuerdo con las leyes de este Tratado, la persona buscada en aquella parte de los dos Partes Contratantes, autoridad ejerce jurisdicción, que en el Reino Unido, como el acusado sea el que ponga a disposición del Estado competente.

Artículo 12.º. La extradición se hará en el territorio de la otra Parte, dentro de sesenta días, de acuerdo con las leyes de este Tratado, la persona buscada en aquella parte de los dos Partes Contratantes, autoridad ejerce jurisdicción, que en el Reino Unido, como el acusado sea el que ponga a disposición del Estado competente.

Artículo 13.º. La extradición se hará en el territorio de la otra Parte, dentro de sesenta días, de acuerdo con las leyes de este Tratado, la persona buscada en aquella parte de los dos Partes Contratantes, autoridad ejerce jurisdicción, que en el Reino Unido, como el acusado sea el que ponga a disposición del Estado competente.

Artículo 14.º. La extradición se hará en el territorio de la otra Parte, dentro de sesenta días, de acuerdo con las leyes de este Tratado, la persona buscada en aquella parte de los dos Partes Contratantes, autoridad ejerce jurisdicción, que en el Reino Unido, como el acusado sea el que ponga a disposición del Estado competente.

Artículo 15.º. La extradición se hará en el territorio de la otra Parte, dentro de sesenta días, de acuerdo con las leyes de este Tratado, la persona buscada en aquella parte de los dos Partes Contratantes, autoridad ejerce jurisdicción, que en el Reino Unido, como el acusado sea el que ponga a disposición del Estado competente.

Artículo 16.º. La extradición se hará en el territorio de la otra Parte, dentro de sesenta días, de acuerdo con las leyes de este Tratado, la persona buscada en aquella parte de los dos Partes Contratantes, autoridad ejerce jurisdicción, que en el Reino Unido, como el acusado sea el que ponga a disposición del Estado competente.

Artículo 17.º. La extradición se hará en el territorio de la otra Parte, dentro de sesenta días, de acuerdo con las leyes de este Tratado, la persona buscada en aquella parte de los dos Partes Contratantes, autoridad ejerce jurisdicción, que en el Reino Unido, como el acusado sea el que ponga a disposición del Estado competente.

men ó delito distinto del que ha motivado la entrega, hasta que no haya regresado ó haya tenido oportunidad de regresar al país que lo entregó.

Esta estipulación no se aplicará á los crímenes cometidos después de la extradición.

Artículo 8.º La demanda de extradición será hecha por medio de los Agentes Diplomáticos ó Consules Generales de las Altas Partes Contratantes.

La demanda de extradición de un acusado deberá ir acompañada de la orden de arresto ó pedida por las autoridades competentes del Estado que pide la extradición, y de pruebas que, según las leyes del país donde se encuentre el acusado, justifiquen su aprehensión si el crimen hubiera sido cometido allí.

Si la demanda se refiere á una persona ya convicta se presentará la copia de la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal competente del Estado que formula la demanda de extradición.

No se tendrá como convicto el reo contra quien se haya proferido sentencia en rebeldía, pero la persona así sentenciada se considerará como acusada.

Artículo 9.º Siempre que la demanda de extradición esté de acuerdo con las estipulaciones citadas, las autoridades competentes del Estado á quien se hace la solicitud procederán á la aprehensión del fugitivo.

Artículo 10.º Un criminal fugitivo podrá aprehenderse mediante orden de arresto expedida por cualquier autoridad competente de uno de los dos países, en virtud de demandas, quejas ó pruebas, ó después de procedimientos que, á juicio de la autoridad que expide la orden, justifiquen el arresto si el crimen hubiese sido cometido, ó la persona hubiese sido convicta en aquella parte de los dominios de las dos Partes Contratantes en que dicha autoridad ejerce jurisdicción; siempre que, en el Reino Unido, tan pronto como el acusado sea aprehendido, se le ponga á disposición de un Magistrado competente.

El preso, de acuerdo con este artículo, será puesto en libertad, tanto en la República de Panamá como en el Reino Unido, si la demanda de extradición no es formalizada por el Agente Diplomático ó Consúl General de su país, dentro del plazo de sesenta días, de acuerdo con las estipulaciones de este Tratado. Esta misma regla regirá en casos de personas acusadas ó convictas de cualquiera de los crímenes ó delitos mencionados en este Tratado, cometidos en alta mar, á bordo de cualquier barco, perteneciente á una de las Partes que llegue á un puerto de la otra.

Artículo 11.º Se concederá la extradición siempre que el Estado á quien se hace la solicitud considere, de acuerdo con sus leyes, que las pruebas aducidas son suficientes tanto para justificar que el prisionero sea sometido á juicio, caso de que el crimen haya sido perpetrado en el territorio del mismo Estado, como para probar, cuando la demanda de extradición sea motivada por un delito de que el fugitivo, ha sido ya convicto, que es él la misma persona convicta y que el crimen de que ha sido convicto es uno por el cual el Estado á quien se hace la solicitud hubiera concedido la extradición en la época de la condena.

Artículo 12.º La extradición de fugitivos, según las estipulaciones de este Tratado, se formalizará, tanto en la República de Panamá como en los dominios de Su Majestad Británica de acuerdo con las leyes, sobre extradición, que al tiempo de la entrega rigieran en el Estado que la verifica.

Artículo 13.º Al procedimiento al exterior que debe tener lugar de conformidad con las estipulaciones que preceden las autoridades del Estado á quien se hace la solicitud aceptarán como pruebas válidas las declaraciones juradas ó afirmaciones de testigos tomadas en el otro Estado, ó copias de las mismas, así como las ordenes de arresto y sentencias consignien es, y los certificados ó documentos judiciales que comprueban el delito, siempre que sean autenticados como sigue.

1.º La orden de prisión deberá ser firmada por un Juez, Magistrado ó funcionario del otro Estado.

2.º Las declaraciones ó afirmaciones, ó copias de las mismas, deberán ser certificadas con la firma de un Juez, Magistrado ó funcionario del otro Estado, acreditado, que son de afirmaciones ó afirmaciones originales, ó que son copias fieles de las mismas, según lo requiera el caso.

3.º El certificado ó documento judicial que compruebe un delito, deberá ser autenticado por un Magistrado ó funcionario del otro Estado.

4.º En todo caso, la orden de arresto, declaración, afirmación, copia certificada ó documento judicial, deberá ser autenticado, bien sea mediante juramento de testigo ó bien por el sello oficial del Ministro de Justicia ó de cualquier otro Ministro del otro Estado; pero cualquiera otra autenticación que á la sazón sea permitida por las leyes del país donde se efectúe el examen, puede sustituirse en lugar de la antedicha.

Artículo 14.º Si el individuo reclamado por una de las Altas Partes Contratantes, en virtud del presente Tratado fuese igualmente reclamado por uno ó más Gobiernos, por crímenes cometidos dentro de sus territorios respectivos, se concederá la extradición al Estado cuya demanda sea de fecha más antigua.

Artículo 15.º Si dentro de los noventa días siguientes á la fecha de la detención, ó si dentro del tiempo adicional que el Estado á quien se hace la solicitud ó su Tribunal competente concedan, no se presentaren pruebas suficientes para justificar la extradición del fugitivo, este será puesto en libertad.

Artículo 16.º Todos los efectos que se encuentren en poder del preso en el momento de su aprehensión serán entregados al concederle la extradición, siempre que la autoridad competente del Estado á quien se hace la solicitud orene tal entrega, la cual, no solo comprenderá los objetos robados, sino también todo lo que pueda servir como cuerpo de delito.

Artículo 17.º Todos los gastos que ocasione la extradición serán á cargo del Estado que la pide.

Artículo 18.º Las estipulaciones del presente Tratado, se aplicarán á las colonias y demás posesiones de Su Majestad Británica hasta donde las leyes de dichas colonias y posesiones lo permitan.

La demanda de entrega de un criminal fugitivo refugiado en cualquiera de esas colonias ó posesiones, se dirigirá al Gobernador ó primera autoridad política de la copia por el funcionario consular de la República de Panamá en dicha colonia ó posesión.

Dicho Gobernador ó primera autoridad, despachará tal demanda con sujeción siempre, lo más que se pueda y cuanto las leyes de dicha colonia ó posesión lo permitan, á las estipulaciones de este Tratado, quedando el Gobernador, sin embargo, en libertad de efectuar la entrega ó de someter el asunto á su Gobierno.

Artículo 19.º El presente Tratado comenzará á regir diez días después de su publicación, de conformidad con las formas prescritas por las leyes de las Altas Partes Contratantes y podrá terminarlo cualquiera de las Altas Partes mediante aviso que no exceda de un año ni baje de seis meses.

Este Tratado será ratificado y las ratificaciones se canjearán en Panamá tan pronto como sea posible.

En testimonio de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado y adherido sus respectivos sellos.

Hecho en Panamá en los Idiomas Español é Ingles á los veinticinco días del mes de Agosto de mil novecientos seis.

RICARDO ARIAS.

C. MALLET.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Agosto 25 de 1906.

Aprobado.

Sométase á la consideración de la Asamblea Nacional para los efectos constitucionales.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

RICARDO ARIAS.

Es copia.

El Subsecretario,

R. J. Alfaro.

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el Tratado inserto en la presente ley.

Dada en Panamá, á quince de Enero de mil novecientos siete.

El Presidente,

R. AIZPURA.

El Secretario,

Leopoldo Valdés A.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 26 de Enero de 1907.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

RICARDO ARIAS.

LEY 6 DE 1907.

(DE 25 DE ENERO).

por la cual se aprueba el tratado de límites con la República de Costa Rica.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

1.º Que el Tratado de Límites celebrado en esta Capital el 6 de Marzo de 1905—entre los Representantes Diplomáticos de las Repúblicas de Pa-

namá y Costa Rica—, que no es diferente ántiguamente, que se celebra equitativo y conveniente para las Altas Partes contratantes;

2.º Que tratándose de dos países, conforme á la declaración de la primera parte del tratado, el Estado dictado por el Excmo. Sr. don Borja Ramo de la República Francesa, en Rambouillet, el 11 de Septiembre de 1900, debe tenerse en cuenta la disposición en su fallo respecto á la adjudicación de la parte insular en disputa, sobre la cual había sido el convenio de límites, con las modificaciones necesarias para adaptar lo allí dispuesto en la forma y circunstancias del Tratado;

3.º Que á fin de evitarse toda causa de divergencia de opiniones y evitar los puntos que haya existido en su texto, como lo son las objeciones á ciertos puntos cardinales de las líneas que forman la frontera continental entre las dos Naciones, por no conformarse con precisión á la intención del Tratado, la cual es que esas líneas sigan en general la curvatura de los contrafuertes que forman el divisorio de las aguas que corren á las cuencas de los ríos que, según el pertenecen en su totalidad al uno ó al otro país; y

4.º Que excitada la opinión pública en ambos países con el anuncio de este asunto, no debe prolongarse su final solución, ya sea por el Tratado ó por la aplicación del Laudo.

DECRETA:

Artículo 1.º Apruébase el Tratado de Límites entre la República de Panamá y la de Costa Rica, celebrando *ad-referendum* en esta ciudad, por los Plenipotenciarios señores General don Santiago de Guardia y Licenciado don Leonidas Pacheco, el 6 de Marzo de 1905, el en la consta de una D. de declaración, una Convención de Límites y una Convención de Amalgamamiento, cuyo texto es como sigue:

DECLARACION.

Los Gobiernos de las Repúblicas de Panamá y de Costa Rica, teniendo en mira el arreglo amistoso y definitivo de cualesquiera cuestiones que en lo futuro pudieran presentarse sobre sus respectivos derechos territoriales, y animados del deseo de borrar para siempre las diferencias que por largos años fueron germen de intranquilidad entre las dos Naciones aquí representadas y que hoy deben quedar extinguidas para siempre, así lo quieren los fraternales y recíprocos intereses de ambos países; para tales fines, el Excelentísimo señor Presidente de la República de Panamá ha dado sus plenos poderes al Excelentísimo señor General don Santiago de la Guardia, Secretario de Estado en el Despacho de Gobierno y Relaciones Exteriores, y el Excelentísimo señor Presidente de la República de Costa Rica al Excelentísimo señor Licenciado don Leonidas Pacheco, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno de la República de Panamá, los cuales Plenipotenciarios, previo el lleno de las formalidades de estilo, hacen á nombre de sus respectivos Gobiernos la siguiente declaración:

I

Las Repúblicas signatarias declaran solemnemente que al tenor de lo que disponen y establecen sus leyes y tratados respectivos y las declaraciones que en ellas se hacen por las partes, la disputa sobre límites territoriales, mantenida durante largos años por la República de Colombia, á favor de la República de Panamá, á favor de la del territorio en litigio, hoy perteneciente á la de Panamá, y la de Costa Rica, quedó resuelta por la sentencia que en el respectivo juicio arbitral se sirvió dictar el Excelentísimo señor Presidente de la República Francesa en Rambouillet el once de Septiembre de mil novecientos y en virtud de la cual, fijada la frontera por el Alto Juez por medio de indicaciones generales, quedó la determinación material de la misma, sujeta al mutuo acuerdo que dictaran el espíritu de conciliación y de buena inteligencia en

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

FISCALIA DEL CIRCUITO DE PANAMA.

CUADRO

que expresa el número de negocios civiles, en los cuales ha emitido concepto el Fiscal del Circuito de Panamá, en el año de 1906.

Núm. o.	NEGOCIOS	M E S E S												TOTALES
		Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septbre.	Octubre	Novbre.	Diciembre	
1	Juicios de sucesión.....	1	1	1	1	1	1	1	2	1	2	2	1	6
2	Juicios de sucesión de extranjeros.....	2	1	1	1	5	1	1	1	1	2	2	1	16
3	Juicios de nulidad de Acuerdos Municipales.....			4	1	1								17
4	Juicio de adopción.....	1												1
5	Juicio sobre nombramiento de Curador de menores.....		1	1	2	5	3	3	4	1	3	2	3	30
6	Juicio sobre remoción de Curadores.....	1		4			1	1						6
7	Juicio sobre habilitaciones de edad.....						1		1					2
8	Juicios sobre estado civil.....						1							2
9	Juicios sobre intereses nacionales.....						1	4	5	5	6	3	3	22
10	Petición de herencia.....			1	5	10	3	5	4	2	3	3	3	63
11	Negocios varios.....	6	9	3	1	2								28
12	Diligencias sobre venta bienes sucesión de extranjeros.....						3							5
13	Diligencias sobre licencia para vender bienes de menores.....							2	3				1	6
14	Diligencias sobre licencia para hipotecar bienes de menores.....	1			1			1	1		1	1		5
15	Diligencias sobre licencia para vender bienes de mujeres casadas.....			4			1		2	1		3		11
16	Diligencias sobre licencia para hipotecar bienes de mujeres casadas.....			2	2	2		2		1	2	1	5	17
17	Diligencias sobre permiso Judicial a falta del marido en mujeres casadas para adquirir bienes raíces.....			1			1							2
12	Totales.....	12	11	28	13	26	16	18	21	13	26	17	20	221

Resumen: Vistas Civiles..... 221
Criminales..... 273
Total..... 494

Panamá, Enero 3 de 1907.
El Fiscal del Circuito,
MANUEL A. HERRERA L.

El Fiscal del Circuito,
MANUEL A. HERRERA L.

FISCALIA DEL CIRCUITO DE PANAMA.

CUADRO

que demuestra el número de asuntos criminales, en los cuales ha emitido concepto el Fiscal del Circuito de Panamá, en el año de 1906.

NATURALEZA DE LOS NEGOCIOS.	M E S E S												TOTALS.
	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	
Abuso de autoridad	1	1				2	1		3	1			5
Abuso de confianza			1		1	1	1	1	2	2			7
Amenaza a empleados públicos										1			1
Anuncio bandido			1	1	1	1	1	1		1	1		6
Cohecho	1		1										2
Corrupción													1
Daño en propiedad ajena			2	1	1	1			1	1	1		6
Demoras	1	1											2
Defraudación			1	1	1	1	1		1	1	3		8
Defraudación de rentas públicas	1	1											2
Desobediencia a la autoridad				1	1	1							3
Escofia	1					1		1	1	2	1	2	8
Estupro					2							1	3
Fraude a las rentas públicas					1								1
Fuga					1		1						2
Falsificación													1
Hurto	6	3	4	9	13	6	1	4	1	10	5	6	73
Lesiones	5	3	1	4	9	2	7	7	3	7	0	10	63
Lesiones a empleados públicos						1							1
Matricato de obra	1		1	1	1	1	1	2	1	1	4	2	16
Malversación de caudales públicos					1	1					1	1	3
Perdida de expedientes					1	1					1	1	3
Quiebra	1												1
Robo			2	1		1	1	1	1	2	1	4	16
Sesquición de títulos								3	1	1		2	7
Seducción													1
Tentativa de estupro													1
Usurpación de funciones					1	1	1		1		1		4
Usurpación de caudales públicos						1				3			4
Violación de correspondencia			1		1		1						3
Varios cargos									3		2		5
Totales	18	11	18	19	35	19	18	22	27	31	35	29	273

Panamá, 3 de Enero de 1907.

El Fiscal del Circuito,
MANUEL A. HERRERA L.

Edictos.

EDICTO

El Juez Segundo del Circuito de Bocas del Toro.

Por el presente cita, llama y emplaza al señor Félix A. Álvarez para que en el término de tres días comparezca ante este Despacho a ser notificado de la sentencia contra el proferido en el juicio que se sigue por los delitos de heridas, golpes y malos tratamientos.

Es deber de todas las autoridades del orden político y judicial perseguir al roo, y de todos los panameños denunciar el lugar donde se encuentre, bajo la pena de encubridores de los delitos porque se procede.

Félix Álvarez, es natural de Antioquia (Colombia), vecino de Colón, tiene veinte y seis años de edad, es soltero, jornalero y católico.

Dado en Colón, a los veinte y tres días del mes de Enero de mil novecientos siete.

El Juez.

ALBERTO MENDOZA.

El Secretario.

J. Villalobos G.

3v-1

EDICTO EMPLAZATORIO.

El Juez 2.º del Circuito del Distrito.

Por el presente cita, llama y emplaza al señor Félix A. Álvarez para que en el término de tres días comparezca ante este Despacho a ser notificado de la sentencia contra el proferido en el juicio que se sigue por los delitos de heridas, golpes y malos tratamientos.

Es deber de todas las autoridades del orden político y judicial perseguir al roo, y de todos los panameños denunciar el lugar donde se encuentre, bajo la pena de encubridores de los delitos porque se procede.

Félix Álvarez, es natural de Antioquia (Colombia), vecino de Colón, tiene veinte y seis años de edad, es soltero, jornalero y católico.

Dado en Colón, a los veinte y tres días del mes de Enero de mil novecientos siete.

El Juez.

E. FERNÁNDEZ JAÉN.

El Secretario.

Vicente Joly G.

3v-1.

EDICTO

El Juez Segundo del Circuito de Bocas del Toro.

Por el presente cita, llama y emplaza a Luis Rodríguez y Celinda Emiliani, contra quienes se ha dictado auto de proceder por el delito de amancebamiento público, para que comparezcan a este Despacho a estar a derecho en el juicio que contra ellos se sigue; bien entendido que si así lo hicieran se les oirá y administrará la justicia que les asista, y de lo contrario sufrirán los perjuicios a que haya lugar según la ley.

Dado en Bocas del Toro, a los quince días del mes de Enero de mil novecientos siete.

El Juez.

JOSÉ ESTRADA G.

El Secretario.

Olegario Estrada.

3v-2.

EDICTO.

El Juez Segundo del Circuito de Bocas del Toro.

Por el presente cita, llama y emplaza a Edmon Féliz, contra quien se ha dictado auto de proceder por el delito de hurto, para que comparezca a este Despacho a estar a derecho en el juicio que se sigue contra él; bien entendido que si así lo hiciera, se le oirá y administrará la justicia que le asista, y de lo contrario sufrirá los perjuicios a que haya lugar según la ley. La filiación es la siguiente: natural de Alemania, color blanco, soltero, mayor de edad, no perteneciente a libre pensador.

Requírese a las autoridades públicas del orden político y judicial y a los particulares en general, el deber en que están de denunciarlo y aprehenderlo conformed con lo ordenado por los artículos 1951 y 1952 del Código Judicial, so pena de incurrir en la responsabilidad que dichos artículos establecen.

Dado en Bocas del Toro, a los doce días del mes de Enero de mil novecientos siete.

El Juez.

JOSÉ ESTRADA G.

El Secretario.

Olegario Estrada.

3v-2

EDICTO.

El Juez Segundo del Circuito de Bocas del Toro.

Por el presente cita, llama y emplaza a Edmon Féliz, contra quien se ha dictado auto de proceder por el delito de hurto, para que comparezca a este Despacho a estar a derecho en el juicio que se sigue contra él; bien entendido que si así lo hiciera, se le oirá y administrará la justicia que le asista, y de lo contrario sufrirá los perjuicios a que haya lugar según la ley.

Recuérdase a las autoridades públicas del orden político y judicial y a los particulares en general, el deber en que están de denunciarlo y aprehenderlo conformed con lo ordenado por los artículos 1951 y 1952 del Código Judicial, so pena de incurrir en la responsabilidad que dichos artículos establecen.

No se pone de manifiesto la filiación del sindicado por no constar en autos.

Dado en Bocas del Toro, a los doce días del mes de Enero de mil novecientos siete.

El Juez.

JOSÉ ESTRADA G.

El Secretario.

Olegario Estrada.

3v-2.

EDICTO.

El Juez Segundo del Circuito de Bocas del Toro.

Por el presente cita, llama y emplaza a Santiago Yance, contra quien se ha dictado auto de proceder por el delito de heridas, para que comparezca a este Despacho a estar a derecho en el juicio que se sigue contra él; bien entendido que si así lo hiciera, se le oirá y administrará la justicia que le asista, y de lo contrario sufrirá los perjuicios a que haya lugar según la ley.

La filiación es la siguiente: natural

de Jamaica, mayor de edad, color negro, soltero, jornalero y protestante.

Requírese a las autoridades públicas del orden político y judicial y a los particulares en general, el deber en que están de denunciarlo y aprehenderlo conformed con lo ordenado por los artículos 1951 y 1952 del Código Judicial, so pena de incurrir en la responsabilidad que dichos artículos establecen.

Dado en Bocas del Toro, a los doce días del mes de Enero de mil novecientos siete.

El Juez.

JOSÉ ESTRADA G.

El Secretario.

Olegario Estrada.

3v-2.

EDICTO

del Juzgado 1.º Municipal.

El señor Francisco González B. ha ocurrido a este Despacho y presentado una lista de individuos que le han mandado componer sus relojes; también ha presentado los recibos en que, cada uno de los individuos de la lista, conviniere en que el reloj respondiera por el valor de la composición, si vencido el término señalado para ella, no comparecen a recibirlo; por lo cual el interesado solicita, como acreedor prendario, el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2422 del Código Civil. Para esto se señala el término de un mes a las personas que tengan relojes donde el señor Francisco González B., y que esté vencido el término de su rescate.

Colón, Enero 19 de 1907.

El Secretario.

MANUEL PARÍS.

Avisos.

AVISO.

Aguadulce, Noviembre 20 de 1906.

El Suscrito Alcalde.

HACE SABER:

Que en esta fecha se ha presentado el señor Ricardo Echeverría denunciando como bienes vacantes una yegua mora y un potrillo rosillo como de seis meses de nacido que todavía amamanta la yegua. La yegua tiene esta marca de fuego AC y el potrillo está mostrenco.

Estas especies quedan depositadas en poder del denunciante señor Ricardo Echeverría.

Por lo expuesto se llama, cita y emplaza al dueño o interesado para que dentro del término de treinta días se presente a hacer valer el derecho que sobre éstas tenga, vencidos los cuales se rematarán en subasta pública por el Tesorero Municipal del Distrito.

El Alcalde.

SANTIAGO SUCRE.

El denunciante.

R. Echeverría.

El Secretario.

Pedro Alejandro Tuñón.

AVISO.

Aguadulce, Diciembre 17 de 1906.

El Suscrito Alcalde.

HACE SABER:

Que en esta fecha se ha presentado el señor Ricardo Echeverría denunciando como bienes vacantes una yegua mora y un potrillo rosillo como de seis meses de nacido que todavía amamanta la yegua.

Estas especies quedan depositadas en poder del denunciante señor Ricardo Echeverría.

Por lo expuesto se llama, cita y emplaza al dueño o interesado para que dentro del término de treinta días se presente a hacer valer el derecho que sobre éstas tenga, vencidos los cuales se rematarán en subasta pública por el Tesorero Municipal del Distrito.

El Alcalde.

SANTIAGO SUCRE.

El denunciante.

Rogelio Domingo Ponce.

El Secretario.

Pedro Alejandro Tuñón.

AVISO

El Juez Segundo del Circuito de Panamá, al público en General,

HACE SABER:

Que la señorita Juana de Dios Montilla no tiene la libre administración de sus bienes.

Panamá, Enero 14 de 1907.

ISMAEL G. DE PAREDES.

Vicente Ucerós.

Secretario en propiedad.

3v-2.

AVISO.

Que ha sido denunciada en esta Alcaldía como sin dueño conocido una yegua nueva de regular tamaño, recilla y sin ninguna marca.

De acuerdo con el artículo 654 del Código de Policía, se fija el presente aviso, para que en el término de treinta días contados desde la fecha, haga uso de su derecho el que se crea dueño del animal mencionado.

San Carlos, Enero 29 de 1907.

El Alcalde.

SEBASTIAN N. VEGA.

AVISO OFICIAL.

El día 22 de los corrientes, de tres a cuatro de la tarde, se adjudicará al mejor postor, en la Sala de la Gobernación de la Provincia, el contrato para la instalación sanitaria en las Bovedas de la Cárcel de Chiriquí.

El pliego de cargos puede consultarse por los interesados en la aludida oficina todos los días hábiles, de 10 a 11 de la mañana y de 4 a 5 de la tarde.

Panamá, Enero 8 de 1907.

El Secretario de la Gobernación.

Gregorio Conte.

Torre y Hijos — Panamá.

G

1907

Poder

Presidente de la Rep.

MANUEL AMADOR

Fiscal General, en el

Clase particular,

Armeda Verde.

Secretario de Gobierno

RICARDO

Fiscal General, en el

Clase particular,

Armeda Verde.

Secretario de Hacienda

F. Y. DE L.

Fiscal General, en el

Clase particular,

Armeda Verde.

Secretario de Instrucción

WELCHOR LAS

Fiscal General, en el

Clase particular,

Armeda Verde.

Secretario de Poner

MANUEL

Fiscal General, en el

Clase particular,

Armeda Verde.

Secretario de

nes

En las siguientes

En las siguientes

En las siguientes

En las siguientes

En las siguientes

En las siguientes

En las siguientes

En las siguientes

En las siguientes

En las siguientes

En las siguientes

En las siguientes

En las siguientes

En las siguientes

En las siguientes

En las siguientes

En las siguientes

En las siguientes

En las siguientes

En las siguientes